



ORDENANZA Nº 16

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la ley 7/1985 de 2 abril, 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre; y según lo señalado en el Art. 20 de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, una tasa por portadas escaparates y vitrinas.

Artículo 2º.

Constituye el objeto de esta Tasa el aprovechamiento especial, de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde la iniciación del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocados o instalados las portadas, escaparates o vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre, los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES



Artículo 4º

Estarán exentos: El Estado, la comunidad autónoma de la Rioja este Municipio así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte el Ayuntamiento.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

La base de la presente exacción estará constituida por el valor de mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el catastro de urbano o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 6º.

La tarifa que se aplicará será la siguiente:

Concepto: Portadas, escaparates y vitrinas Euros / m2..... 3,77 euros cpu.”

Artículo 7º.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada de esta localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios.



Artículo 8º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elemento esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 11º.

Según lo preceptuado en los Art. 26 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas Locales, si por causa no imputable al obligado al pago no tiene lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe correspondiente

Artículo 12º.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

RESPONSABILIDAD



Artículo 13º.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de su reposición a su estado inicial.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 15º.

Se considerará infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza general de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VIGENCIA



Ayuntamiento de Tudelilla

La presente artículo comenzará a regir desde la publicación en el BOR el 27 de Noviembre de 2001 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de 15 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional por el pleno de la corporación el día 24 de septiembre de 1998 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.